

LEY N.º 3561

**Ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria,
odontología y demás ramos del arte de curar**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria, odontología y demás ramos del arte de curar, queda sujeto en la Provincia de Buenos Aires a lo que prescribe la presente ley, y a los reglamentos ampliatorios que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 2.º — Sólo podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar, en la Provincia de Buenos Aires, los que tengan título profesional adquirido o revalidado en una de las facultades nacionales o de la Provincia, los que tengan títulos de países en los cuales existan tratados de reciprocidad, los médicos extranjeros que establece el artículo 4.º y los ex-alumnos de las facultades nacionales, que hubiesen rendido examen general, aun cuando no tuviesen diplomas. En este último caso, sólo se les dará permiso por seis meses.

ART. 3.º — Para el ejercicio de cualquier ramo del arte de curar, es indispensable que el interesado vise su diploma y registre su firma en la Dirección General de Salubridad, previa identificación de su persona. Los que estuviesen en ejercicio antes de la sanción de esta ley y no lo hubiesen hecho ya, deberán llenar este requisito dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Los que falten a lo dispuesto en este artículo, sufrirán una multa de cincuenta pesos nacionales (\$ 50 $\frac{m}{n}$) por la primera vez, e igual suma por cada mes que transcurra sin cumplir aquella disposición.

ART. 4.º — La Dirección General de Salubridad Pública podrá autorizar el ejercicio temporario de la medicina y demás ramos del arte de curar, a médicos, con títulos de facultades extranjeras que hiciesen constar la identidad de su persona, y sólo por el plazo de un año, en aquellos partidos donde no hubiere médicos recibidos.

ART. 5.º — Al terminar el plazo, el permiso podrá ser renovado por otro año, previa solicitud presentada a la Dirección General de Salubridad con dos meses de anticipación al de su vencimiento.

ART. 6.º — A los médicos no diplomados en las universidades del país, que faltasen a las prescripciones del artículo anterior, no se les podrá acordar permiso para ejercer.

ART. 7.º — El permiso a que se refiere el artículo 4.º sólo podrá ser renovado por dos veces; si en este tiempo el médico no hubiera revalidado su título, quedará inhabilitado para ejercer la profesión en cualquier circunstancia.

ART. 8.º — La Dirección General de Salubridad publicará una nómina, por lo menos cada cinco años, de todos los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas, etc., que hubieren llenado el requisito de que habla el artículo 3.º, y anualmente una planilla complementaria. Si después de publicada dicha planilla, se estableciera algún profesional, la Dirección General de Salubridad lo hará saber por circular a las autoridades y farmacéuticos del punto donde aquél se radicara. La nómina y planilla será repartida a todas las autoridades y farmacias de la Provincia.

ART. 9.º — Ejerce ilegalmente la medicina y demás ramos del arte de curar:

Inciso 1.º Toda persona que, no estando comprendida en lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la presente ley, tome parte en el tratamiento de las enfermedades médico-quirúrgicas, en las afecciones dentarias o parto, salvo el caso de primeras cu-

raciones de urgencia apremiante. Dicha urgencia deberá comprobarla el interesado ante la Dirección General de Salubridad en caso que ésta lo requiera. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a los estudiantes de medicina que actúen como ayudantes de un médico en las operaciones.

Inciso 2.º Toda persona con título profesional que se asocie para el ejercicio de la medicina con otra que no posea dicho título, o realice cualquier acto tendiente a que personas extrañas a la profesión cometan hechos violatorios de esta ley.

Inciso 3.º Los que por consejo, imposición de manos, indicaciones u otros actos, lo mismo que aquellos que por signos o la entrega de cualquier substancia, intervengan con las personas enfermas, para curarlas o pretendan aliviar sus padecimientos.

Inciso 4.º Toda partera que ultrapase los límites fijados al ejercicio de la profesión por el artículo 72 de la presente ley, salvo los casos de urgencia, debidamente comprobada ante la Dirección General de Salubridad.

Inciso 5.º Los que falten a las prescripciones de los incisos 1.º y 3.º, sufrirán multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$.) o dos meses de arresto por la primera vez, y trescientos pesos o cuatro meses de arresto por cada reincidencia.

Inciso 6.º Los que faltaren al inciso 2.º, serán penados con inhabilitación para ejercer la medicina por el término de seis meses (6) por cada infracción.

Inciso 7.º Los médicos que se asociaren a los que se encuentren sufriendo la pena establecida en el inciso anterior, sufrirán la misma pena que aquél.

Inciso 8.º Los que falten al inciso 4.º, sufrirán multa de cincuenta (50) a doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$.), o arresto de dos a seis meses, según la gravedad del caso.

Inciso 9.º Todas estas penalidades no presumen eludir las responsabilidades que con arreglo a la ley penal les correspondiera.

ART. 10. — Sólo los médicos, dentistas y parteras podrán anunciar consultorio o establecimientos terapéuticos. Los que faltasen a este artículo sufrirán una multa de doscientos pesos (\$ 200 $\frac{m}{n}$.), que se repetirá cada quince días (15) si no hubiesen retirado el anuncio.

ART. 11. — Todos los ramos del arte de curar son acumula-

bles, siempre que se posean los títulos respectivos, a excepción de la farmacia.

ART. 12. — Declárase ilícita toda asociación de médicos con farmacéuticos para explotar sus respectivas profesiones, todo acuerdo para el despacho de medicamentos y toda imposición del médico para comprar los remedios en determinadas farmacias.

ART. 13. — Los infractores a la primera parte del artículo anterior serán penados con inhabilitación para ejercer sus profesiones respectivas durante dos meses.

La pena en que incurrirán los infractores a la segunda parte del mismo artículo, será de una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad del caso.

ART. 14. — Queda prohibido a los médicos en ejercicio tener farmacias y establecer consultorios profesionales en las mismas.

La infracción a este artículo será penada con cuatro meses (4) de arresto y clausura del establecimiento.

ART. 15. — Los médicos están obligados a escribir de su puño y letra, con claridad y en castellano sus recetas, debiendo firmarlas y fecharlas, especificando el uso para que están destinados los medicamentos prescriptos.

En caso de imposibilidad física, la Dirección General de Salubridad determinará el procedimiento.

ART. 16. — Los médicos están obligados a expedir certificados de defunción en los casos en que hubiesen prestado asistencia médica hasta el final de la última enfermedad, expresando la causa de la muerte.

Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$.), en cada caso, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

ART. 17. — En los casos en que no hubiese habido asistencia médica, o si la defunción se hubiera producido en ausencia del médico que asiste, los certificados de defunción serán expedidos por los médicos municipales, de policía o de la Asistencia Pública. En caso que no los hubiese podrán ser expedidos por cualquier médico, previo reconocimiento del cadáver.

ART. 18. — Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina, cualquier anuncio en que se prometa la curación

de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, o que se anuncie el empleo de un agente terapéutico de efecto infalible para una o más dolencias.

Los infractores sufrirán una multa de (\$ 200 $\frac{m}{n}$), doscientos pesos moneda nacional o dos meses de arresto la primera vez, y tres meses de arresto en caso de reincidencia.

ART. 19. — Toda persona que, directa o indirectamente, contribuya a propagar anuncios de la naturaleza del mencionado en el artículo precedente, sufrirá una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) o dos meses de arresto la primera vez, y tres meses de arresto en caso de reincidencia.

ART. 20. — Todo médico y partera está obligado a denunciar a la Dirección de Salubridad o su delegado o autoridad municipal más cercana, los casos de enfermedades infecto-contagiosas, comprobadas o sospechadas, o exóticas que observen en la práctica. La Dirección de Salubridad dará la lista de estas enfermedades, y al mismo tiempo fijará la forma y el tiempo del aviso.

Los infractores a lo prescrito anteriormente serán penados con una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$) la primera vez, y cien (\$ 100 $\frac{m}{n}$) por cada una de las subsiguientes.

Ninguna autoridad podrá obligar la denuncia de otras enfermedades, salvo los casos judiciales.

ART. 21. — Ningún médico, partera o dentista podrá revelar secretos que se le confíen en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

*De las farmacias, droguerías y venta de productos medicinales,
químicos y venenos*

ART. 22. — El despacho y venta de medicamentos según prescripción médica, y las preparaciones y especialidades medicamentosas, sólo podrá ser hecha en las farmacias, excepto los vermífugas y antisárnicos a que se refieran las leyes de la materia, y su dirección estará a cargo de un farmacéutico diplomado.

ART. 23. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los pueblos de más de quinientos habitantes, que no sean cabeza de partido, podrán funcionar con permiso provisorio, otorgado por la Dirección General de Salubridad, farmacias a cargo de idóneos en farmacia, hasta tanto se establezcan en ellas farmacéuticos diplomados, en cuyo caso cesarán inmediatamente aquellos permisos.

ART. — 24. — Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 22, sufrirán una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$.) por cada vez, y decomiso de la o las substancias puestas en venta.

ART. 25. — La elaboración y la venta de preparaciones farmacéuticas sólo podrá hacerse en las farmacias y droguerías. Se exceptúan los medios dietéticos, cosméticos y dentífricos, en tanto no contengan ninguna substancia medicamentosa activa; las aguas minerales de mesa, naturales o artificiales; aparatos ortopédicos y los útiles de curación que indique la Dirección General de Salubridad.

Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán multa de cien pesos (\$ 100 $\frac{m}{n}$.) la primera vez, de doscientos (\$ 200 $\frac{m}{n}$.) las subsiguientes y además el decomiso de las preparaciones.

ART. 26. — La profesión de farmacéutico se ejercerá solamente por farmacéuticos diplomados en el país, o que hayan revalidado su diploma.

ART. 27. — Los contraventores de esta disposición sufrirán una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$.) la primera vez y de doscientos (\$ 200 $\frac{m}{n}$.) cada reincidencia, o prisión de un mes por cada cien pesos moneda nacional.

ART. 28. — Todo farmacéutico que quiera establecer una farmacia pública o abrir de nuevo alguna establecida que hubiese sido cerrada, no podrá hacerlo sin el permiso de la Dirección General de Salubridad.

ART. 29. — La Dirección General de Salubridad ordenará entonces una visita de inspección; y si del informe resulta que la farmacia se halla en las condiciones debidas, autorizará su apertura.

No podrá abrirse farmacia o droguería alguna en la Provincia sin autorización de la Dirección General de Salubridad; los contraventores a esto sufrirán, además de la multa de cien pesos (\$ 100 $\frac{m}{n}$), la clausura del establecimiento.

ART. 30. — En el caso de que un farmacéutico adquiriera una farmacia por compra u otro título, tendrá que presentar a la Dirección General de Salubridad las escrituras respectivas, o, en su defecto, un certificado del escribano que intervino.

ART. 31. — Toda farmacia pública tendrá un libro copiador de recetas, foliado y rubricado por la Dirección General de Salubridad.

En caso de vender substancias venenosas cuyo uso sea solicitado por las artes, se exigirá recibo de persona mayor de edad en otro libro también rubricado, expresándose el nombre, profesión y domicilio de las personas que soliciten las substancias, con la especie, cantidad y destino de ésta y el día en que hubiese sido despachada.

ART. 32. — Los farmacéuticos están obligados a dirigir personalmente su establecimiento.

ART. 33. — El farmacéutico es responsable de la mala calidad de los medicamentos, como de la adulteración de las especialidades y de los defectos de las preparaciones en sus oficinas.

La falta a cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada cada vez con multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, fuera de la responsabilidad criminal que pueda corresponderle.

ART. 34. — En toda farmacia, además del farmacéutico, y donde se necesite un dependiente, éste deberá ser idóneo, con título expedido por autoridad competente.

ART. 35. — Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una farmacia, bajo pena de inhabilitación para ejercer su profesión durante seis meses, y en caso de reincidencia, un año.

ART. 36. — Las droguerías serán dirigidas por un farmacéutico, y para establecerlas será menester la autorización de la Dirección General de Salubridad, previa inspección en que se compruebe que las instalaciones son apropiadas. La Dirección mandará clausurar las que se establezcan sin este requisito, aplicán-

doles una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional. Igualmente podrá mandar clausurar las droguerías y farmacias que se encuentren en malas condiciones y las que no tengan farmacéutico a su frente.

ART. 37. — La Dirección de Salubridad formulará las listas de las substancias y cantidad mínima que puedan vender las droguerías al público.

ART. 38. — En ninguna farmacia se despacharán recetas que no estén firmadas por algún médico de los comprendidos en los artículos 2.º y 4.º de esta ley, salvo el caso de que al farmacéutico le constara que el firmante de la receta sea médico, a pesar de no estar comprendido en lo que establecen los artículos antes enumerados.

Los contraventores sufrirán una multa de cincuenta pesos por cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

ART. 39. — Siempre que el farmacéutico presuma que en la receta hay error, no la despachará sin pedir antes la explicación del médico. Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos, recetados en cantidad superior a la que fija la farmacopea o formulario y lo que la práctica aconseja, y no indique expresamente el médico con la palabra «revisada», tampoco la despachará sin consultar previamente al facultativo que la suscribe.

En caso de insistencia por parte del médico, exigirá a éste ordene su despacho mediante la fórmula: «ratificada la receta a instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad». (Aquí la firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia, debiendo darse copia de ella si se solicitan.

ART. 40. — Toda farmacia pública está obligada al despacho de prescripciones médicas, no pudiendo excusarse ni aun por la hora.

Los que falten a esta disposición sufrirán multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional por cada vez.

ART. 41. — Toda receta será transcripta en un libro copiador dentro de las veinticuatro horas de despachada, con designación del médico que la suscribe y por orden numérico. El farmacéu-

tico firmará diariamente el libro copiador de recetas, al pie de la última que se haya despachado.

Los que falten a algunas de estas disposiciones sufrirán multa de cincuenta pesos (\$ 50 $\frac{m}{n}$.) cada vez.

ART. 42. — El petitorio de las farmacias será la farmacopea nacional. La Dirección General de Salubridad indicará en una lista especial las substancias medicamentosas que son del uso común en la medicina doméstica y que las farmacias pueden despachar sin receta. Los que falten a lo dispuesto en este artículo, sufrirán multa de cincuenta a cien pesos por cada vez.

ART. 43. — Quedan prohibidos:

1.° Los consultorios para la asistencia de enfermos en las farmacias, en habitaciones de la misma casa, o en otra que se comunique por su interior.

2.° La publicación de avisos ofreciendo preparaciones farmacéuticas que no estén en la farmacopea nacional o que no hayan sido aprobadas por la Dirección de Salubridad.

3.° Despachar recetas escritas en otro idioma que el castellano, o las que encierren una fórmula convencional; ya sea específica u oficial.

ART. 44. — Los contraventores a cualquiera de los tres últimos incisos sufrirán una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional por cada vez; y los del inciso 1.°, de cien a doscientos pesos de igual moneda, más la clausura del consultorio.

ART. 45. — Las farmacias de los hospitales, sanatorios y casas de sanidad, para su servicio interno, deberán ser dirigidas, por lo menos, por idóneos.

ART. 46. — Queda absolutamente prohibida la venta de medicamentos o especialidades atribuyéndoles la propiedad de curar infaliblemente las enfermedades en un plazo dado o más rápidamente que los otros, o acordándoles virtudes extraordinarias, bajo la responsabilidad que establece el artículo 18.

ART. 47. — Los farmacéuticos deben analizar las drogas que expendan, y son responsables de la pureza de ellas.

Los que las vendan en mal estado, sufrirán las penas que el Poder Ejecutivo reglamente.

ART. 48. — Las especialidades no podrán ser despachadas sin prescripción médica, salvo aquellas que se encuentren comprendidas en la nómina que publicará la Dirección General de Salubridad.

ART. 49. — Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán cien pesos de multa (\$ 100 $\frac{m}{n}$.) y decomiso de la especialidad.

ART. 50. — Se considera como ejercicio ilegal de la farmacia el despacho de recetas, especialidades o específicos, o venta de preparaciones farmacéuticas u otras que sólo puedan ser expendidas en la farmacia, y los infractores sufrirán una multa de cien nacionales (\$ 100 $\frac{m}{n}$.) o un mes de arresto la primera vez, y doscientos pesos (\$ 200 $\frac{m}{n}$.) o dos meses de arresto en las subsiguientes, en caso de reincidencia.

ART. 51. — Queda terminantemente prohibido a los farmacéuticos:

1.º Hacer despachar recetas en su oficina por personas no autorizadas, o que no tengan título de dependientes idóneos.

2.º Substituir una substancia por otra, o hacer alteración de cualquier género.

3.º La repetición de recetas que contengan medicamentos heroicos, sin orden expresa del médico.

Los contraventores a estos incisos sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos nacionales cada vez, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiese lugar.

ART. 52. — La Dirección General de Salubridad, en el petitorio, indicará las substancias heroicas a que se refiere el inciso 3.º del artículo anterior.

ART. 53. — Los autorizados para dirigir farmacias tienen las mismas obligaciones y deberes que los farmacéuticos diplomados que están al frente de farmacias.

ART. 54. — La venta de substancias tóxicas o venenosas de uso en las artes y en las industrias, podrá ser realizada fuera de las farmacias o droguerías por personas autorizadas por la Dirección General de Salubridad y bajo su vigilancia. La Dirección reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Los que falten a lo dispuesto en este artículo sufrirán una

multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

ART. 55. — Las fábricas de productos químicos quedan sujetas también a la vigilancia de la Dirección General de Salubridad, tanto en lo que se refiere a la calidad del producto como a la higiene del establecimiento.

Los que falten o impidan esta vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, sufrirán multas de cien a doscientos pesos moneda nacional por cada vez.

ART. 56. — La preparación de sueros profilácticos o curativos, toxinas modificadas, líquidos orgánicos destinados a la curación de enfermedades, queda sujeta a la vigilancia y reglamentación de la Dirección de Salubridad.

Solamente podrán ser vendidas estas substancias con autorización de la Dirección.

ART. 57. — La preparación de aguas minerales artificiales deberá hacerse bajo la dirección de un químico o farmacéutico autorizado por la Dirección General de Salubridad.

Estas preparaciones se harán bajo la inspección y reglamentación de la Dirección, y las aguas sólo podrán ser vendidas como artificiales; no llevarán nombre de fuente alguna, sino el del agente químico que le da sus propiedades.

Los infractores a esta disposición sufrirán una multa de cien a trescientos pesos moneda nacional cada vez, y, en caso de falsificación o adulteración, lo establecido en el artículo 297 del Código Penal (1).

ART. 58. — Fallecido el propietario de una farmacia, sus herederos gozarán del plazo de seis años para liquidarla o enajenarla, debiendo tener a su frente, durante dicho plazo, un farmacéutico diplomado, el que será considerado como dueño a los efectos de la responsabilidad establecida por esta ley.

ART. 59. — Toda ausencia de los directores de farmacia, por

(1) El que venda a sabiendas medicamentos deteriorados o adulterados, o los substituya con otros, sufrirá pena de arresto y multa de cincuenta a trescientos pesos.

Si el delito se ejecuta abusando de una profesión para cuyo ejercicio se requiere título, se aplicará también la pena de suspensión hasta por un año.

cuarenta y ocho horas de su establecimiento, impone la obligación de dar aviso a la Dirección General de Salubridad.

Si la ausencia es de más de cuarenta y ocho horas, requiere el permiso de la Dirección; y si ésta excediese de quince días, deberá quedar al frente del establecimiento un diplomado.

ART. 60. — Los farmacéuticos que falten a lo dispuesto anteriormente, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional por cada vez, sin perjuicio de que repitiéndose estas faltas, que implican abandono de la farmacia, la Dirección pueda ordenar su clausura después de la tercera vez de comprobada la ausencia.

ART. 61. — La Dirección General de Salubridad no admitirá, sesenta días después de la promulgación de esta ley, como directores de farmacias, sino a farmacéuticos diplomados, con las mismas responsabilidades de los farmacéuticos propietarios de farmacia.

ART. 62. — Después de los sesenta días de la promulgación de esta ley, queda terminantemente prohibido a los inspectores de farmacia, ser propietarios, regentarlas ni preparar especialidades que se expendan en la Provincia, ser corredores de drogas ni vendedores de específicos.

ART. 63. — Desde la promulgación de la presente ley sólo podrán establecer nuevas farmacias los farmacéuticos que posean diplomas, quienes tendrán la dirección efectiva y personal del despacho.

ART. 64. — Los infractores al artículo anterior sufrirán una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$.) y la clausura del establecimiento.

De los veterinarios

ART. 65. — La Dirección General de Salubridad reconocerá como médicos veterinarios, a los que presenten diploma original o revalidado en una facultad nacional o en la Provincia de Buenos Aires.

ART. 66. — Los veterinarios están obligados a visar su diploma y registrar su firma en la Dirección General de Salubridad,

sin cuyo requisito no podrán ser inscriptos en las nóminas oficiales.

ART. 67. — Los que ejerzan esta profesión en la Provincia sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, y los que la practiquen sin poseer el título correspondiente, serán penados con multa de cien a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan corresponderles.

ART. 68. — Los veterinarios con título expedido por facultades o escuelas extranjeras, podrán solicitar ante la Dirección General de Salubridad el permiso correspondiente para ejercer la profesión por tiempo limitado y en los parajes donde no hubiese veterinarios diplomados en el país.

ART. 69. — Ninguna persona podrá ejercer puesto público de veterinario sin poseer título original o revalidado ante las facultades o escuelas del país. En casos excepcionales la Dirección General de Salubridad podrá autorizar para que ocupen dichos puestos a los veterinarios extranjeros que presenten sus diplomas debidamente legalizados y comprueben la identidad de su persona.

ART. 70. — Los médicos veterinarios están obligados a dar cuenta a la Dirección General de Salubridad de todo padecimiento infecto-contagioso que observen en su práctica, y aconsejar, desde el momento del diagnóstico, las medidas de profilaxis al dueño del establecimiento.

ART. 71. — Los veterinarios o las personas que falten a cualquiera de las disposiciones anteriores, y cuyas penas no se hayan especialmente establecido, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional por cada infracción.

Para estos casos el procedimiento será sumario, y la Dirección General de Salubridad, previa esta diligencia, aplicará las penas, pudiendo reducirlas a un apercibimiento por la primera vez.

De las parteras, dentistas y flebotomos

ART. 72. — Las parteras sólo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absoluta-

mente prohibido la administración a la madre o al niño, de medicamentos y aplicación de instrumentos que no sean los que corresponden al parto normal.

La infracción a estas disposiciones será castigada con multa de doscientos a cuatrocientos pesos moneda nacional, según el caso.

ART. 73. — Las parteras exigirán la presencia del médico en los casos difíciles o peligrosos; y si así no lo hicieran, serán penados con multa de cien a trescientos pesos moneda nacional.

ART. 74. — Las casas de parteras en que se reciben pensionistas serán consideradas como casas de sanidad, y como tales sujetas a la inspección y reglamentación de la Dirección General de Salubridad o de sus delegados.

Las parteras que reciben pensionistas para ser asistidas y no den aviso de esto a la Dirección General de Salubridad, serán penadas con multa de cien a doscientos pesos moneda nacional.

ART. 75. — No podrán establecerse casas de parto o maternidades ni recibir pensionistas de esta clase por personas ajenas a la profesión del arte de curar, sin el permiso de la Dirección General de Salubridad y sujetándose a la reglamentación.

ART. 76. — Los dentistas sólo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar la anestesia general sin la intervención y presencia de un médico.

Los que falten a lo dispuesto en este artículo serán penados con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional cada vez, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si la hubiese.

ART. 77. — Queda terminantemente prohibido el ejercicio del arte dentario y de la profesión de parteras, a los que, sin título legal expedido por facultad competente o revalidado en la forma que lo establece la ley, visado por la Dirección General de Salubridad, se entregan a esta profesión, haciendo actos de ella, circulando avisos o ejerciendo la profesión en las plazas o sitios públicos.

Los que falten a esta disposición sufrirán una multa de cien a doscientos pesos, o quince días de arresto en su defecto.

ART. 78. — Los específicos del arte dentario no podrán ven-

derse o entregarse al público sin que estén autorizados por la Dirección General de Salubridad.

Los que contravengan esta disposición sufrirán el decomiso del artículo más una multa de cincuenta a cien pesos cada vez.

ART. 79. — Los flebotomistas necesitan prescripción médica en cada caso para prestar los auxilios de su profesión. Los que así no lo hicieran tendrán multa de veinticinco a cincuenta pesos moneda nacional cada vez, o arresto de cuatro a diez días.

ART. 80. — La Dirección de Salubridad podrá extender permiso para ejercer la profesión de partera, a las que tengan diploma extranjero, en los partidos donde no hubieran diplomadas en el país.

Del procedimiento

ART. 81. — De la aplicación y cumplimiento de la presente ley, como de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, conocerá la Dirección General de Salubridad Pública, cuyas resoluciones deberán ser tomadas por mayoría, entre el Director General y los jefes seccionales; habrá el recurso de apelación para ante los jueces correccionales, observándose en este caso el mismo procedimiento que para los juicios sobre faltas establece el código de Procedimientos en lo criminal. (1)

ART. 82. — El procedimiento que seguirá la Dirección General de Salubridad será breve y sumario. Averiguado primeramente los hechos denunciados o sospechados por medio de un sumario escrito, se citará a la persona acusada o sospechada de infracción a las disposiciones de esta ley con anticipación de ocho días, para que comparezca ante la Dirección General de Salubridad o los jueces de paz delegados al efecto, y se oirá si se presenta, levantándose un acta en la que se haga constar la exposición del interesado, firmándola éste para constancia.

Si el acusado no supiese, no pudiese o no quisiera firmar el acta, será subscripta por dos testigos; si no se presentare, se hará constar debidamente su ausencia.

ART. 83. — La Dirección General de Salubridad, previas las diligencias de que habla el artículo anterior, fallará dentro

(1) Ley n.º 2.979.

de los treinta días después de terminado el sumario, con arreglo a lo prescripto en esta ley, dictando una resolución fundada y publicando los nombres de los infractores y la clase de pena en que hayan incurrido.

ART. 84. — Corresponde a la Dirección General de Salubridad aplicar las multas o apercibimientos previstos y castigados en esta ley y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 85. — Las resoluciones anteriores se ejecutarán por la misma Dirección General o por los jueces de paz, quienes deberán ejecutarlas en el plazo de treinta días, en caso de negarse a satisfacer la multa, y siempre a pedido de la Dirección.

La Dirección General de Salubridad puede hacerse representar en el juicio de que habla el artículo anterior, por un empleado de ella u otra persona, bastando para esto la credencial oficial. Los gastos que se originen en este caso, serán a costa del multado.

ART. 86. — Los jueces de paz convertirán siempre en arresto equivalente, de acuerdo con esta ley, las multas que no se paguen por cualquier motivo.

ART. 87. — El importe de las multas se depositará en la Tesorería General a la orden del Ministerio, y se aplicarán, con intervención del mismo, al sostenimiento de los hospitales de la localidad donde resida el infractor, y si no lo hubiese, ingresarán a los fondos del Montepío Civil.

ART. 88. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y establecerá las penas, que serán siempre pecuniarias para todos aquellos casos no previstos o que no tengan castigo especial en la misma.

ART. 89. — La Dirección General de Salubridad, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del artículo 82, podrá suspender el ejercicio profesional cuando las personas que ejerzan algún ramo del arte de curar, hubieran sido condenadas por algún delito que merezca pena infamante en el país o en el extranjero, y cuando fuesen condenados repetidas veces por faltas, o existiesen pruebas evidentes y repetidas de un abandono profesional, confirmadas por su misma práctica.

Para que se ejecuten las resoluciones establecidas en este

artículo, se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, y en ningún caso serán por más de seis meses. En caso de reincidencia, se procederá del mismo modo.

ART. 90. — Queda derogada la ley de 18 de julio de 1877 ⁽¹⁾ que reglamenta el ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar, en la Provincia, y cualquiera otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente.

ART. 91. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Alfredo Elena.

1411

La Plata, julio 29 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

EDUARDO ARANA.